

## CONVALIDACIÓN DE ACTUACIONES JUDICIALES ENTRE EL SISTEMA DE JUSTICIA TRADICIONAL O MIXTO Y EL MODELO PROCESAL ACUSATORIO

María del Carmen Patricia MORA BRITO\*

---

**SUMARIO:** Introducción; **I.** La Convalidación desde la perspectiva del Quinto Transitorio del *Código Nacional del Procedimientos Penales*; **II.** La convalidación en el sistema tradicional; **III.** La Convalidación en el Derecho Procesal Civil; **IV.** El debido proceso en el procedimiento de origen; **V.** El tránsito de actuaciones del modelo tradicional al acusatorio entre jueces penales del Distrito Federal; Conclusiones; Fuentes consultadas.

### Resumen

La implementación del nuevo modelo acusatorio en nuestro país, contempla — entre otras cosas —, el tránsito de casos que se inician en el sistema tradicional y continúan su tramitación en el sistema procesal acusatorio. Esto, ha sido regulado por el legislador federal a través del artículo quinto transitorio del *Código Nacional del Procedimientos Penales*, cuando se trata de competencia por fuero o territorio, con lo que se dio un contenido a la convalidación de actuaciones, diverso al que le venían dando los juzgadores en el sistema tradicional. Aunado a lo anterior, este fundamento se ha utilizado para los mismos casos, pero de jueces de ambos sistemas en el Distrito Federal, lo que ha producido una serie de interpretaciones y criterios al momento de dirimir la competencia y cuando en su caso, los jueces del modelo acusatorio, han tenido que convalidar las actuaciones de sus predecesores.

**Palabras clave:** Convalidar, regularizar, competencia por fuero o territorio, garantías esenciales del debido proceso.

---

\* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM); Especialidad en *Derecho Penal* por la Universidad Panamericana; Maestría en *Derecho Procesal Penal Procedimiento Penal Acusatorio y Juicios Orales* por el Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal; Máster Internacional en *Derecho Penal y Derechos Constitucionales* por la Universidad Autónoma de Barcelona. En el ámbito laboral se ha desempeñado como Secretaria de Acuerdos de Juzgado Penal, Secretaria Proyectista de Sala Penal, Juez 37 y 47 Penal. Actualmente es Juez 44 del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

## Introducción

La transición de nuestro país al Sistema Penal Acusatorio, implica uno de los retos más importantes que hemos enfrentado los jueces que se nos ha encomendado la misión de aplicar del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; en este sentido, uno de los problemas que mayor polémica ha generado al seno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo es el alcance del artículo quinto transitorio del Código Procesal Nacional, cuando los jueces del sistema mixto declinan competencia hacia los del nuevo modelo, basados en la declaratoria segunda de incorporación del Sistema Procesal Acusatorio y del Código Nacional al orden jurídico del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de fecha 20 de agosto de 2014. La polémica se ha concentrado en la competencia y en la convalidación de actuaciones.

Este trabajo pretende dar una panorámica de lo que a la luz del quinto transitorio, es el contenido que el legislador le ha dado a la convalidación, pasando por la práctica forense que hemos desarrollado los jueces penales en el sistema tradicional, para exponer lo que históricamente se ha entendido por convalidación, la regulación que tiene en el proceso civil, del que emerge esta figura; y finalmente, se expondrán los distintos criterios que se han generado en los conflictos competenciales suscitados entre los

jueces penales del Distrito Federal que actuamos en ambos modelos, para dar una opinión sobre la competencia en estos casos y la convalidación de actuaciones judiciales.

## I. La Convalidación desde la perspectiva del Quinto Transitorio del Código Nacional del Procedimientos Penales

Como todos sabemos, el diálogo entre los poderes judiciales de distintas jurisdicciones, no solo es algo común sino incluso necesario, regulado perfectamente por el ordenamiento normativo; incluso cuando este adopte la forma de discusión conflictiva y con ello afloran diferentes concepciones, o quizá deba decir, interpretaciones del Derecho.

Sin embargo, este cuestionamiento de la labor judicial es, en términos generales, extraordinariamente sano desde el punto de vista jurídico, en la medida en que las controversias y su resolución por las cauces jurídicas pertinentes, sientan las bases de los alcances de ciertas normas, con lo que se abona a un reforzamiento del Estado de Derecho, porque el debate que se genera en la confrontación de opiniones constituye la base misma de un sistema democrático.

La cooperación judicial de diversas jurisdicciones que conocemos como exhortos, extradiciones y los incidentes de competencia (la incompetencia

oficiosa, en palabras del maestro Guillermo COLÍN SÁNCHEZ<sup>1</sup>) entre otras, ilustran respecto a los diálogos entre poderes judiciales de distintas demarcaciones territoriales e incluso de una misma.

Por ahora vamos a hablar sobre este último fenómeno jurídico, a propósito de la entrada en vigor en nuestra ciudad, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, ya que este acontecimiento que inició en los primeros minutos del día 16 de enero del año próximo pasado, con la declaratoria segunda de incorporación del Sistema Procesal Acusatorio y del Código Nacional al orden jurídico del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de fecha 20 de agosto de 2014, en la cual se regula la forma y términos para la sustanciación de los procedimientos penales por delitos culposos y que se persigan por querrela, ha provocado una actuación jurisdiccional que se ha prestado a una transitoria pero interesante diversidad de interpretaciones acerca del contenido de artículo quinto transitorio del decreto de creación del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Primeramente examinemos el contenido del citado artículo transitorio:

**Artículo Quinto. Convalidación o regularización de actuaciones.**

---

<sup>1</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Porrúa, México 2010, p. 696.

Cuando por razón de competencia por fuero o territorio, se realicen actuaciones conforme a un fuero o sistema procesal distinto al que se remiten, podrá el órgano jurisdiccional receptor convalidarlas, siempre que de manera fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen.

Asimismo, podrán regularizarse aquellas actuaciones que también de manera fundada y motivada el Órgano jurisdiccional que las recibe, determine que las mismas deban ajustarse a las formalidades del sistema procesal al cual se incorporan.

¿Qué podemos reflexionar de este texto normativo?, parece tener un mensaje muy claro: el legislador previó la posibilidad de que ante este cambio de sistema procesal en nuestro país, las actuaciones realizadas bajo los márgenes de un sistema tradicional, puedan pasar a un acusatorio, o viceversa; en estos casos, el juez receptor —dice el dispositivo—, podrá convalidarlas, y regularizarlas en su caso, siempre que así lo considere, de acuerdo a los lineamientos que el propio transitorio determina; estableciendo la actuación jurisdiccional, para los supuestos de competencia en razón de fuero y territorio.

Esta disposición legislativa se explica en función de que el

transitorio segundo, determina la entrada en vigor del Código Nacional de manera gradual en los términos de las declaratorias que al efecto se pronuncien, lo que obviamente lleva a concluir —como efectivamente ocurre en la actualidad—, que habrá entidades federativas en las que el sistema acusatorio estará aplicándose, y otras en las que no será así, debido a que una reforma de esta magnitud, no solo involucra la aplicación del Código Nacional, sino la existencia de una estructura arquitectónica, organización y capacitación de los operadores del nuevo sistema; por tanto, las declaratorias de incorporación se han estado dando una vez que se cuenta con el andamiaje necesario para la operatividad del procedimiento acusatorio.

*«...el legislador previó la posibilidad de que ante este cambio de sistema procesal en nuestro país, las actuaciones realizadas bajo los márgenes de un sistema tradicional, puedan pasar a un acusatorio, o viceversa; en estos casos, el juez receptor —dice el dispositivo—, podrá convalidarlas, y regularizarlas en su caso, siempre que así lo considere, de acuerdo a los lineamientos que el propio transitorio determina; estableciendo la actuación jurisdiccional, para los supuestos de competencia en razón de fuero y territorio.»*

Y muy importante es que el legislador federal consideró que en estos casos, será la figura de la convalidación el vehículo a través del cual el juez receptor dará eficacia jurídica a lo actuado bajo el régimen de un sistema diverso al que rige su proceder, mediante la revisión de lo previamente actuado, a efecto de determinar si se respetaron las garantías esenciales del debido proceso.

Pero estas afirmaciones nos llevan a diversos cuestionamientos. Vamos a tratar de abordarlos sin perder el punto central del tema.

Siguiendo una línea en el tiempo, tendríamos que preguntarnos primeramente, ¿hasta dónde puede actuar la autoridad judicial que se sabe, o que a la postre, resultó incompetente? La respuesta es por todos sabida: hasta que practica las diligencias más urgentes; estamos hablando obviamente de un ejercicio de la acción penal con detenido y por tanto están corriendo los términos constitucionales a que se refieren los artículos 16 párrafo séptimo y 19 párrafos primero y segundo de nuestra Carta Magna. En efecto, es precisamente hasta que se resuelve la situación jurídica del imputado, que el juez que previno se pronunciará sobre la declaratoria de incompetencia, si ésta se actualiza, ya sea porque existe de origen, o bien, porque llevó a cabo una reclasificación normativa de los hechos. Lo anterior es así, en virtud

de que el legislador coloca en un primer plano los derechos fundamentales previstos en los dispositivos citados, aun en detrimento de la competencia del juez si hay una incompetencia de origen, ya que en el caso de una reclasificación, su falta de competencia se genera por virtud de esta determinación, hacia los actos futuros.

Sin embargo, esta actuación jurisdiccional no es nueva y para ello basta verificar el contenido del artículo 449 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que regula precisamente la práctica de las diligencias más urgentes en esto supuestos.

## II. La convalidación en el sistema tradicional

Recordando lo que aun sucede en el sistema tradicional, es muy frecuente que el juez que recibe la consignación con detenido, esté cierto de su falta de competencia y dirija su proceder en los términos antes anotados. Empero, ¿qué hace el juez receptor, en estos casos, con las actuaciones remitidas por su predecesor una vez que acepta la competencia?: convalida las actuaciones recibidas. Aunque esta convalidación va esencialmente dirigida al auto donde se resolvió la situación jurídica del justiciable, si este se dictó en los términos de la legislación punitiva de la entidad federativa a la cual pertenece el de

origen, para ajustarla a la normatividad del Código Penal propio, esto en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica, sin que lo anterior afecte de validez las actuaciones previas llevadas a cabo.

Lo anterior nos conduce a reflexionar sobre el matiz sustantivo que se le ha venido dando en el sistema tradicional a la convalidación de actuaciones y no procesal, porque si tomamos en cuenta que en el pasado, es decir, antes de hablar del sistema acusatorio, todos los jueces aplicábamos el mismo modelo procesal, por ende, las diligencias más urgentes eran las mismas en todo el territorio nacional: control de la detención, declaración preparatoria y resolución de la situación jurídica con su respectivo contenido.

Empero, con la entrada en vigor del nuevo modelo procesal, era evidente que el legislador previera el tránsito de actuaciones que se iniciaran en uno, para pasar a otro modelo, por razón de competencia por fuero o territorio. Tal disposición temporal era obligatoria, pues de lo contrario, se llegaría al absurdo de que quienes cometieran un hecho que la ley señala como delito, y fueran puestos a disposición de una autoridad jurisdiccional diversa a la del lugar donde este se cometió, o el delito se encontrara contemplado en una codificación federal (o del fuero común) y fuera puesto a disposición de un juzgador de fuero diverso, serían enjuiciados por un juez

incompetente, so pretexto de que el competente se rige por un modelo procesal diverso al del juez que previno de los hechos, violando con ello no solo el orden constitucional doméstico, sino también el convencional<sup>2</sup>, con las terribles consecuencias que esta actuación acarrearía. De ahí la necesidad de tal transitorio.

Luego entonces, la convalidación de la que habla el transitorio, bien puede ser interpretada en el sentido de que está básicamente referida —en mi concepto—, a la determinación jurisdiccional que resuelve la situación jurídica, para precisamente ajustarla a la codificación sustantiva del juez receptor, por seguridad jurídica. Y la regularización de actuaciones, se dirigirá a aquellas que no sean compatibles con el sistema que rige la actuación del juez competente.

Al darle a la convalidación un contenido de repetición de actuaciones ya elaboradas por el juez que previno de los hechos, bajo los parámetros del sistema que regía su actuación, dentro de los términos constitucionales ordenados para tal efecto, para tratar de igualarlas o

hacerlas equivalentes con el contenido normativo que tienen tales actos procesales en la codificación procesal que aplica el juez receptor, no solo se aparta de lo que significa la convalidación, sino que además hace equiparables actos procesales previstos en un sistema, al de otro muy diferente, con un alcance diverso, además de llevarlos a cabo fuera de los términos previstos por la Constitución, que en la práctica forense no solo confunden a los justiciables, sino que incluso puede arribarse a determinaciones diversas de las ya actuadas.

### III. La Convalidación en el Derecho Procesal Civil

Entonces, convalidar, en el sentido que le está dando el transitorio, no implica repetir. En efecto, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, convalidar significa «confirmar o revalidar algo, especialmente un acto jurídico<sup>3</sup>. Y por otro lado, cabe señalar, que en el derecho procesal civil se convalida un acto procesal cuando está viciado de nulidad, existiendo en nuestro derecho positivo dos tipos de nulidades: la absoluta y la relativa.

---

<sup>2</sup> Artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

---

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española, definición disponible en: [<http://dle.rae.es/?id=AfTOK0c>], consultada en: 2016-01-08.

En palabras de COUTURE, un acto absolutamente nulo existe<sup>4</sup> y tiene un mínimo de elementos requeridos para que un acto adquiera realidad jurídica;

...pero la gravedad de la desviación es tal que resulta indispensable enervar sus efectos, ya que el error apareja normalmente una disminución tal de garantías que hace peligrosa su subsistencia. Se decide, entonces, a su respecto, que una vez comprobada la nulidad, el acto debe ser inválido, aun de oficio y sin requerimiento de parte interesada; y que una vez invalidado el acto, no es posible su ratificación u homologación. El acto absolutamente nulo tiene una especie de vida artificial hasta el día de su efectiva invalidación; pero la gravedad de su defecto impide que sobre él se eleve un acto válido. La fórmula sería, pues, la de que la nulidad absoluta no puede ser convalidada, pero necesita ser invalidada<sup>5</sup>.

En cambio, un acto viciado de nulidad relativa puede adquirir eficacia, en el existe un alejamiento de

las formas dadas para la realización del acto, pero puede ser convalidado.

*«...con la entrada en vigor del nuevo modelo procesal, era evidente que el legislador previera el tránsito de actuaciones que se iniciaran en uno, para pasar a otro modelo, por razón de competencia por fuero o territorio. Tal disposición temporal era obligatoria, pues de lo contrario, se llegaría al absurdo de que quienes cometieran un hecho que la ley señala como delito, y fueran puestos a disposición de una autoridad jurisdiccional diversa a la del lugar donde este se cometió, o el delito se encontrara contemplado en una codificación federal (o del fuero común) y fuera puesto a disposición de un juzgador de fuero diverso, serían enjuiciados por un juez incompetente, so pretexto de que el competente se rige por un modelo procesal diverso al del juez que previno de los hechos...»*

---

<sup>4</sup> COUTURE, J. Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Depalma, Buenos Aires 1988, pp. 377-379. El autor habla de los actos absolutamente nulos para distinguirlos del acto inexistente, poniendo como ejemplo una sentencia que es dictada por quien no es juez, a cual no es un acto sino un hecho.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p 378.

De lo anterior se puede inferir válidamente, que una condición para la convalidación, es la nulidad del acto, siguiendo al maestro procesalista; por ende, es evidente que el contenido que el legislador le dio al término convalidación en el sentido procesal, es diverso, es decir, se constreñirá a una revisión de las actuaciones hechas por el que previno, a efecto de verificar que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso; luego entonces, solo invalidará estas actuaciones, cuando encuentre una violación a esta garantía, que dará lugar, en mi concepto, a la aplicación de las reglas a las que se refiere el artículo 97 y subsiguientes del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, cuando es un juez del nuevo sistema quien las detecta. Más no invalidará por el solo hecho de haberse llevado a cabo bajo los lineamientos del sistema tradicional, cuando esta actuación cumple con las disposiciones que ciñeron la actividad jurisdiccional del de origen, afirmar lo contrario, sería tanto como decir que el sistema tradicional es ilegal.

#### **IV. El debido proceso en el procedimiento de origen**

Asentados los alcances que puede tener la convalidación en el quinto transitorio, es menester cuestionarse ¿qué debemos entender por las garantías esenciales del debido proceso? Para contestar esta pregunta, la Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia nos ha allanado el camino, con la siguiente tesis de jurisprudencia:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro” que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO., sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas

en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea

notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza<sup>6</sup>.

La tesis habla por sí misma. El derecho a la defensa en todo el amplio espectro que esta prerrogativa implica, debe ser rigurosamente respetado en el procedimiento de origen. Elenco mínimo de garantías —para utilizar el mismo lenguaje de la Corte—, que como podemos advertir, se encuentran reguladas dentro de los dos sistemas —tradicional y acusatorio—, en los respectivos códigos de procedimientos. Luego entonces, podemos concluir que mientras las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad que previno, se hayan apegado al procedimiento establecido en la codificación procesal que ciñe su actuación, se podrá afirmar por el juez receptor que se respetaron las garantías esenciales del procedimiento.

## **V. El tránsito de actuaciones del modelo tradicional al acusatorio entre jueces penales del Distrito Federal**

---

<sup>6</sup> Tesis 1ª. LXXV/2013, de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 881, Libro XVIII, marzo 2013, Tomo I, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2003017, bajo el rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Estrechamente relacionados con el artículo quinto transitorio del decreto de creación del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, son los criterios que han emergido en materia de competencia al seno del Tribunal Superior de Justicia, con motivo de la entrada en vigor del nuevo sistema procesal.

Inicio la exposición de estas posiciones señalando primeramente que la declaratoria segunda de incorporación del Sistema Procesal Acusatorio y del Código Nacional al orden jurídico del Distrito Federal, establece que se aplicará dicha codificación para la regulación de la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales en los delitos culposos y que se persigan por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como para los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, inherentes a estos delitos.

Situada la competencia de los jueces del nuevo sistema, procedo a la descripción de la problemática que se ha generado en esta materia con los jueces del sistema tradicional:

Con la entrada en vigor del nuevo régimen procesal a partir del 16 de enero de 2015, se ha venido suscitando que los juzgadores del sistema tradicional, que al momento de resolver la situación jurídica, determinan que el delito ha dejado de ser de los que se persiguen de oficio (en su mayoría), para pasar a ser

delitos de querrela necesaria, una vez hecha esta declaratoria por medio de un auto de formal prisión, declinan su competencia hacia los jueces del sistema acusatorio para que sean estos quienes continúen conociendo del asunto, fincando su resolución en que al ser un delito que se persigue por querrela de parte ya no pueden seguir conociendo.

Respecto a esta posición, se han dividido los criterios de los juzgadores del sistema acusatorio en dos sentidos:

a) Quienes consideran que son competentes para seguir conociendo, basados en que si se trata de un delito que se cometió en el Distrito Federal, después del 16 de enero de 2015 y se persigue de querrela, se actualiza su competencia en términos de la Declaratoria de Incorporación.

b) Quienes consideran que no se actualiza su competencia, argumentando que no existe regulación jurídica que en principio permita establecer la forma de resolver una problemática suscitada en razón de la transición del sistema tradicional al acusatorio. Agrega esta posición, que en las diversas regulaciones transitorias emitidas con motivo de la vigencia del sistema acusatorio en el territorio nacional se desprenden como criterios orientadores para la solución del conflicto competencial que se plantea, la imposibilidad de acumulación de

los asuntos que se ventilen bajo las reglas de uno u otro sistema de conformidad con lo establecido en los transitorios tercero y sexto del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, criterio que incluso se vio replicado por la declaratoria segunda del decreto por el que se determina la incorporación del sistema procesal acusatorio y de la citada codificación, al orden jurídico del Distrito Federal. Sumando lo anterior, —dice este criterio—, el cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional, ordena que los procedimientos iniciados a la entrada en vigor del nuevo sistema, deberán ser concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad, a la entrada en vigor de la reforma; sin perder de vista que el transitorio quinto del Código Nacional Procesal si bien prevé este tránsito de actuaciones, lo refiere como una cuestión extraordinaria ante el cambio de un sistema a otro, solo para el caso de la competencia en razón de fuero o territorio. En este sentido, es claro que la conflictiva competencial que se ha venido dando al seno del Distrito Federal no cumple con la condición última, es decir, que la declinatoria atienda a razones de fuero o territorio.

Ahora bien, los conflictos competenciales que se han presentado en estos casos, se han resuelto básicamente, bajo las siguientes vertientes argumentativas:

*«...a partir del 16 de enero de 2015, se ha venido suscitando que los juzgadores del sistema tradicional, que al momento de resolver la situación jurídica, determinan que el delito ha dejado de ser de los que se persiguen de oficio (en su mayoría), para pasar a ser delitos de querrela necesaria, una vez hecha esta declaratoria por medio de un auto de formal prisión, declinan su competencia hacia los jueces del sistema acusatorio para que sean estos quienes continúen conociendo del asunto, fincando su resolución en que al ser un delito que se persigue por querrela de parte ya no pueden seguir conociendo.»*

Una de ellas va en el sentido de que al estar en presencia de un delito cometido dentro del Distrito Federal, que los hechos ocurrieron después del 16 de enero de 2015 y el hecho con apariencia de delito se persigue por querrela, resulta procedente la competencia declinada a favor de los jueces del Sistema Procesal Acusatorio (dando la razón a una parte de los jueces que así lo consideran). Aquí incluso, siguiendo este mismo criterio para determinar la competencia, hay otro criterio que incluso considera competentes a los jueces del nuevo sistema aun y cuando ya se hayan formulado conclusiones por parte del Ministerio Público, siguiendo el contenido de la tesis que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA EN MATERIA PENAL.  
SI EL ASUNTO DERIVA DE HECHOS OCURRIDOS POSTERIORMENTE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y DE ÉL CONOCE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DIVERSO AL JUEZ DE CONTROL CORRESPONDIENTE, AQUEL DEBE DECLINARLA A ÉSTE, SIEMPRE QUE NO HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA.

Por decreto publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el treinta de septiembre de dos mil nueve, acorde con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008, se implementó en el

Código de Procedimientos Penales para dicha entidad, la transición del sistema penal inquisitorio al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral. Luego, por decreto 289, difundido en el mismo medio oficial, de treinta de julio de dos mil nueve, se reformaron los artículos segundo y sexto transitorios del diverso decreto 266, mediante el cual se expidió el aludido código, estableciéndose en el artículo sexto transitorio del decreto 289, las modalidades relativas a la aplicación del nuevo sistema. Así, cualquier averiguación previa o procedimiento penal iniciado con motivo de hechos posteriores a la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal (como en el nuevo Distrito Judicial de Texcoco, después del uno de abril de dos mil diez, según el artículo sexto transitorio del decreto 266 en comento), se sujetaran a las disposiciones del mencionado Código de Procedimientos Penales y los órganos jurisdiccionales competentes para su conocimiento, son aquellos que refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, reformada por decreto 3, de treinta de septiembre de dos mil nueve (donde se incorporó la figura del Juez de Control). Por tanto, si el asunto deriva de hechos ocurridos posteriormente a la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal implementado en la reforma aludida, y de él conoce un órgano jurisdiccional diverso al Juez de control correspondiente, aquél debe

declinar la competencia a favor de éste, siempre que no haya agotado su jurisdicción, es decir, dictado sentencia definitiva<sup>7</sup>.

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Netzahualcóyotl, Estado de México, amparo en revisión 258/2014. 23 de octubre de 2014.

El otro criterio, opuesto al anterior, señala que al haberse tramitado el procedimiento del juez declinante conforme a los lineamientos de una codificación de corte tradicional, bajo la reglamentación de una averiguación previa, consignado a un juzgador de dicho sistema, quien recabó la declaración preparatoria del indiciado, dictó un auto de formal prisión en el que se resolvió la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad y se declaró a apertura del procedimiento

sumario, se establecieron los cauces del proceso bajo los estándares de un sistema de enjuiciamiento que es incompatible con el acusatorio regulado en los términos previstos en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, destacando las diferencias que hay en cada modelo. De igual forma, agrega que el artículo cuarto transitorio del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política, de 18 de junio de 2008, establece que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, deberán ser concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto. Continúa argumentando, que el artículo tercero transitorio del citado Código Nacional señala que los procedimientos penales que a la entrada en vigor de tal codificación se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos. Añade, que la declaratoria segunda, párrafo tercero, del decreto por el que se incorpora el sistema procesal penal acusatorio y el Código Nacional al orden jurídico del Distrito Federal, establece que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Código, se sustanciarán de acuerdo al Código de Procedimientos Penales vigente para esta ciudad, si se cometieron al

---

<sup>7</sup> Tesis:II.1o.17 P (10ª.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2342, Libro 16, marzo 2015, Tomo III, del SJF y su Gaceta el número de registro 2008605, bajo el rubro COMPETENCIA EN MATERIA PENAL. SI EL ASUNTO DERIVA DE HECHOS OCURRIDOS POSTERIORMENTE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y DE ÉL CONOCE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DIVERSO AL JUEZ DE CONTROL CORRESPONDIENTE, AQUEL DEBE DECLINARLA A ÉSTE, SIEMPRE QUE NO HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA.

momento de inicio de los mismos. Y finalmente, quienes sostienen esta posición explican que de una interpretación teleológica de las disposiciones jurídicas invocadas, se concluye que los legisladores, tanto de la Federación como del Distrito Federal, están conscientes de que dos sistemas de enjuiciamiento que presentan grandes diferencias entre sí, coexistirán prácticamente hasta que sea resuelto el último asunto cuyo trámite corresponda al sistema que se abandona, por tal razón, es notorio el deseo de que un mismo caso —en el que no haya problemas de competencia por fuero o territorio—, no sea tramitado primero conforme al sistema tradicional y luego de acuerdo a la justicia acusatoria o viceversa. Y concluye este criterio mencionando que a pesar de que el legislador no ha señalado hasta ahora de qué manera deberá ser resuelto un asunto en el que varíe el supuesto que da intervención al juez tradicional o al del sistema acusatorio, por analogía es posible determinar que si inició conforme a las reglas del sistema mixto o tradicional, deberá continuar su substanciación de acuerdo a las pautas de ese sistema hasta que sea resuelto y, en consecuencia, se estima que debe conocer de él un juez tradicional; en cambio, si el procedimiento inició siguiendo los lineamientos del sistema acusatorio, será conforme a este que deberá finalizar y por tanto le corresponderá conocer a un juez de control.

Y finalmente, hay un criterio más que expresa que si el juez de origen, al momento de resolver la situación jurídica del inculcado, declaró abierto el procedimiento sumario conforme a las reglas contenidas en el artículo 305 y demás relativos y aplicables del *Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal*, y atento a ello la Defensa y el Ministerio Público ofrecieron las pruebas que creyeron pertinentes, e igualmente proveyó lo conducente para recabar el informe de ingresos anteriores a prisión del justiciable y la correspondiente reseña dactiloscópica del procesado, es decir, con el procedimiento que fija el Código de Procedimientos Penales de 1931, será procedente que conozca del asunto un juez de Delitos No Graves. Esto es, el asunto deberá terminarse bajo las reglas del sistema bajo el cual se inició, aunque las razones que dan son diversas a los inmediatos anteriores.

Claramente los criterios expuestos van dirigidos a resolver los conflictos de competencia suscitados con motivo del tránsito de actuaciones judiciales del sistema mixto o tradicional al acusatorio; empero, a excepción de los que sostienen que esta se surte en favor de los jueces del nuevo modelo procesal, al actualizarse los requisitos que determinan su competencia en la declaratoria de incorporación; los demás tocan un punto importante

que involucra directamente el tema que ahora nos ocupa.

Efectivamente, quienes se fincan en la incompatibilidad de ambos sistemas para concluir que no se surte la competencia de los jueces de control, llevan a inferir válidamente la imposibilidad de convalidación de actuaciones por este motivo. Lo anterior se comparte bajo las siguientes bases:

En el sistema acusatorio, la exposición de las razones por las cuales se sigue investigación a un imputado se le dan a conocer por el propio investigador y delante del juez para que aquél tenga oportunidad de preguntar a su comunicador las precisiones o aclaraciones que estén vagas o ambiguas. Mientras que en el sistema mixto, esta lectura la hace el propio juez.

Una diferencia esencial en la investigación lo es el caso de la prueba anticipada así como la prueba irreproducible, las cuales en su obtención presentan desde esta etapa amplia posibilidad de intervención de la defensa. Lo que evidentemente no ocurre en el tradicional en el que además la indagatoria se rige bajo el principio de sigilo, contra el principio de lealtad previsto en el artículo 128 del Código Nacional, que le impone la obligación al fiscal de no ocultar elemento alguno que pudiera resultar favorable para su contraparte.

De igual forma, en el nuevo modelo aun y cuando tenga por objeto la investigación inicial,

recolectar de datos de prueba y los mismos sirvan para solicitar al juez la vinculación a proceso, no son útiles para dictar sentencia por disposición expresa de la fracción III del apartado A del artículo 20 Constitucional; en el tradicional, las pruebas que arroja la investigación tienen la utilidad para fincar una sentencia.

*«Una diferencia esencial en la investigación lo es el caso de la prueba anticipada así como la prueba irreproducible, las cuales en su obtención presentan desde esta etapa amplia posibilidad de intervención de la defensa. Lo que evidentemente no ocurre en el tradicional en el que además la indagatoria se rige bajo el principio de sigilo, contra el principio de lealtad previsto en el artículo 128 del Código Nacional, que le impone la obligación al fiscal de no ocultar elemento alguno que pudiera resultar favorable para su contraparte.»*

En el auto de vinculación a proceso se constata si se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión. En tanto que en el mixto, en el auto de formal prisión se analiza el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, además, con un estándar probatorio que difiere entre ambos paradigmas.

No debe olvidarse la medida cautelar. Ésta, en el nuevo modelo, para su imposición, requiere que se solicite por parte del Ministerio Público, la víctima o el ofendido, y para su concesión, se deberá acreditar la necesidad de cautela. Mientras que en el mixto, la pide el inculpado y en caso de proceder, debe garantizar tres aspectos como son el cumplimiento de las obligaciones, la reparación del daño y la multa que en su caso pudiera imponerse.

Relevante es mencionar las salidas alternas y las formas de terminación anticipada, que prevé el sistema acusatorio, lo cual evidentemente no forma parte del sistema tradicional ni existe figura alguna que se les asemeje.

### **Conclusiones (opinión personal)**

Estas diferencias, por solo mencionar algunas, en específico, una parte de las que serían materia de la convalidación cuando se practican por el declinante las diligencias más urgentes, tienen características que son irreconciliables entre sí, lo que en

concepto de la que escribe, hace imposible su convalidación a menos que se repitan íntegramente los actos procedimentales que integran la etapa de investigación inicial y complementaria, lo que alejaría al juzgador del sistema acusatorio, del contenido de lo que es la convalidación e incluso lo podría llevar a resoluciones contrarias a las ya dictadas por el que previno de los hechos, lo cual si bien se justifica cuando se trata de una declinatoria por razón de fuero o territorio, para homologar o adaptar la codificación sustantiva a la que rige para el juez receptor, cuando el que previno utilizó su legislación local para resolver la situación jurídica y verificar que el procedimiento se llevó a cabo respetando el debido proceso; en el caso de la transición de actuaciones judiciales del tradicional al acusatorio en la misma demarcación territorial, no encuentra justificación precisamente porque comparten el mismo Código Penal. Máxime si nos ajustamos al contenido del artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional, que claramente establece que los procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma, deberán ser concluidos conforme a las disposiciones vigentes en el momento de la iniciación del procedimiento, lo cual implica que, si un procedimiento de investigación empezó bajo las reglas del sistema tradicional, deberá ser concluido bajo

la normatividad correspondiente a dicho sistema. En cambio, si arrancó con la apertura de una carpeta de investigación, deberá ser terminado bajo las reglas del sistema procesal acusatorio.

No dejo de mencionar la hipótesis de excepción a esta regla, que se encuentra contenida en el transitorio quinto del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, norma que aun y cuando autoriza la competencia de jueces cuya actuación se rige por las reglas de esta codificación, cuando el asunto se inició en un sistema tradicional, limita exclusivamente a la competencia por razón de fuero y territorio, lo cual como regla excepcional y solo con vigencia durante la transición de nuestro país al modelo acusatorio, resulta entendible y hasta necesario, para que los imputados que se encuentren en este supuesto, no sean enjuiciados por juzgadores que no tiene competencia para hacerlo. Sin embargo, es claro que en esta hipótesis normativa no se encuentra el tránsito de actuaciones judiciales de un sistema a otro, cuando se trata del mismo fuero y la misma circunscripción territorial, como es el caso de las declinatorias que en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se han producido por jueces del sistema tradicional a los que se encuentra en funciones de jueces de control.

La experiencia nos ha enseñado la dificultad y confusión que presentan estos casos en la práctica, lo

cual se avala con la diversidad de criterios que ha emergido al interior del sistema de justicia de esta ciudad, que como se ha descrito, ha generado criterios completamente opuestos.

*«...aun y cuando autoriza la competencia de jueces cuya actuación se rige por las reglas de esta codificación, cuando el asunto se inició en un sistema tradicional, limita exclusivamente a la competencia por razón de fuero y territorio, lo cual como regla excepcional y solo con vigencia durante la transición de nuestro país al modelo acusatorio, resulta entendible y hasta necesario, para que los imputados que se encuentren en este supuesto, no sean enjuiciados por juzgadores que no tiene competencia para hacerlo.»*

¿Qué va a pasar cuando entre en vigor en toda la República Mexicana el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (16 de junio de la presente anualidad) y los jueces del sistema acusatorio conozcan de todos los delitos contenidos en el Código Penal del Distrito Federal?, en estos casos ya no se podrá tomar como criterio, la fecha de la comisión de los hechos (como lo dice la declaratoria segunda de incorporación publicada en fecha 20 de agosto de 2014), para determinar la competencia de un juez del modelo acusatorio, si éstos, por ejemplo, fueron cometidos antes del 16 de enero de 2015, pero por diversas razones fueron denunciados después del 16 de junio del año en curso; ni siquiera se podrá aplicar el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal para iniciar la investigación, pues de hacerlo, se estaría aplicando una ley procesal abrogada, con independencia de que en materia procesal no se puede aplicar la ley de manera retroactiva.

La posición que se han tomado en las resoluciones de algunos conflictos competenciales de mantener en el sistema tradicional los procedimientos que se iniciaron bajo las reglas de este y en el acusatorio las que arrancaron con el Código Procesal Nacional, dan seguridad jurídica a los justiciables al tener certeza de las reglas del procedimiento que serán aplicables en su defensa.

## Fuentes Consultadas

### Bibliografía

- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Porrúa, México 2010.
- COUTURE, J. Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Depalma, Buenos Aires 1988.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, UNAM, México 1974

### Legislación Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.
- Declaratoria de Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2014.
- Tesis:II.1o.17 P (10ª.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2342, Libro 16, marzo 2015, Tomo III, del SJF y su Gaceta el número de registro 2008605, bajo el rubro COMPETENCIA EN MATERIA PENAL. SI EL ASUNTO DERIVA DE HECHOS OCURRIDOS POSTERIORMENTE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE

JUSTICIA ACUSATORIO,  
ADVERSARIAL Y ORAL EN EL  
ESTADO DE MÉXICO, Y DE ÉL  
CONOCE UN ÓRGANO  
JURISDICCIONAL DIVERSO AL JUEZ  
DE CONTROL CORRESPONDIENTE,  
AQUEL DEBE DECLINARLA A ÉSTE,  
SIEMPRE QUE NO HAYA DICTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA.

Tesis 1ª. LXXV/2013, de la Décima  
Época, sostenida por la Primera  
Sala de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación, visible en  
la página 881, Libro XVIII,  
marzo 2013, Tomo I, del SJF y su  
Gaceta, el número de registro  
2003017, bajo el rubro DERECHO  
AL DEBIDO PROCESO. SU  
CONTENIDO.

### **Legislación Internacional**

Convención Americana Sobre  
Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos  
Civiles y Políticos.